



Santiago, trece de octubre de dos mil veintitrés.

A fojas 164, a lo principal, no ha lugar; al primer otrosí, no ha lugar; al segundo otrosí, por acompañados.

A fojas 180 y 306, a sus antecedentes.

A fojas 291, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, por acompañados; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Jorge Omar Quezada Cubillos respecto de la frase "no se podrá conceder orden de no innovar", contenida en el artículo 8°, numeral 9), inciso primero, de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, en el proceso Rol C-880-2023, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Curicó, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 1401-2023 (Civil);

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto impugnado no es decisivo en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada;

4°. Que, en efecto, consta de los antecedentes que obran en autos que, respecto de la orden de no innovar impetrada por la parte requirente en la gestión judicial invocada, que la Corte de Apelaciones de Talca por resolución de 16 de agosto de 2023, decretó: "*atendido el mérito de los antecedentes, la naturaleza del procedimiento y en atención a lo dispuesto por el artículo 8 N° 9 de la Ley N° 18.101, no ha lugar, por improcedente*". (fojas 329);

5°. Que, en el estado procesal anotado, aparece nítidamente que el artículo 8°, numeral 9), inciso primero, de la Ley N° 18.101 ya recibió aplicación en la gestión judicial concreta, no siendo en el estado procesal actual de dicho juicio aplicable ni decisivo para la resolución del asunto.



En consecuencia, no encontrándonos en este caso particular frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa legal cuestionada, la que ya recibió aplicación con anterioridad al presente examen de admisibilidad, es que el requerimiento de autos no puede prosperar en su admisibilidad, y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.709-23 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



7A5FD025-EAD8-4CDE-99E3-E491F4212460

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.